



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1447/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 243, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 18 de julio de 2016, con relación al Solas núm. 2 de la Manzana núm. 2442 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y distracción en provecho del Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

En el expediente consta una certificación emitida el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), consta la notificación de la Sentencia 243 a la parte recurrente, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez.

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida en su domicilio, a la señora María Esther García Núñez, el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) según consta en el Acto núm. 121-2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio de casación propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la Constitución y la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de la causa (sic)

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación a la Constitución en sus artículos 39, numerales 3, 51, 68 y 69, al rechazar la Nulidad de la Resolución Administrativa, de fecha 20 de septiembre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por considerar que la misma era firme por haber transcurrido 20 años de que fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras y que es imposible que sea anulada por un tribunal de grado inferior al que la dictó, por el principio de seguridad jurídica que debe regir en todos los tribunales, sin tomar en cuenta que se trata de una demanda en nulidad de resolución sobre un derecho de propiedad registrado que le asiste al señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y que fuera violado dicho derecho”; b) “que la Corte a-qua al rechazar la solicitud de una Nulidad de la Resolución Administrativa, de fecha 20 de septiembre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena partición del inmueble en base al artículo 815 del Código Civil, estando el inmueble, objeto de la litis, registrado a favor de los señores José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y María Esther García Núñez, ex cónyuges, quienes lo obtienen bajo la comunidad de bienes y sin tomar en cuenta que la ley regía dichos derechos registrados es la Ley núm. 1542 de Registro de Títulos y posteriormente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario incurren en violación a las mismas; c) que también indica que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la causa de la demanda y del recurso, al señalar en sus motivaciones que dicha Corte a-qua no podía desconocer una decisión que tiene rigiendo 20 años, a pesar que sobre el indicado inmueble existían más de una oposición a transferencia, entre ellas la realizada mediante Acto núm. 410/93 de fecha 1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del año 1993, instrumentada por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, sin embargo, la señora María Esther García Núñez transfirió la totalidad del inmueble. (sic)

c) Considerando, que del análisis realizado a la sentencia hoy impugnada se evidencia que la Corte a-qua establece varios puntos de interés a fin de rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia impugnada de primer grado, dentro de los cuales se verifica lo siguiente: a) que en cuanto a la validez de la resolución impugnada, comprobaron que el Tribunal Superior de Tierras al dictar dicha Resolución verificó que el divorcio de los señores José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y María Esther García Núñez ocurrió en fecha 7 de mayo del año 1991, sucediendo que a la fecha de la solicitud no había sido depositada la demanda en partición de bienes por ante el Tribunal Civil, conforme a certificación del tribunal del año 1994, por lo que el tribunal apoderado aplicó el régimen legal existente a la fecha, para demandar la partición con posterioridad a producirse el divorcio, ocasión en la que analizó si habían transcurrido los dos años desde la fecha del divorcio y que la demandada mantenía posesión de la propiedad; por lo que consideró que carecía de fundamento la pretensión de nulidad realizada por el recurrente y original demandante, señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez; siendo, además, improcedente su solicitud por estar el inmueble fuera del patrimonio de la demandada mucho antes de estas ser iniciadas, en razón de que dicha corte pudo comprobar que el inmueble sobre el cual versa la demanda mutó, tanto técnicamente como registralmente, saliendo del patrimonio de la ex cónyuge María Esther García Núñez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mucho antes de haber iniciado la demanda de que se trata, en razón de verificar que el inmueble objeto de la litis, Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2442 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre del 2011, fue transferido a favor de la razón social Inmobiliaria Rodo; que posteriormente en fecha 21 de mayo de 2012, fueron realizado, sobre dicho inmueble, trabajos técnicos de actualización de mensuras y constitución en régimen de Condominio, que generaron unidades funcionales (apartamentos), los cuales han sido transferido a terceros, encontrándose bloqueada por efecto de la ley. (sic)

d) Considerando, que en relación a la valoración realizada por la Corte a-qua, para validar y mantener la resolución administrativa impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima oportuno externar algunas puntualizaciones, en ese sentido; que en cuanto al criterio establecido en relación al artículo 815 del Código Civil, es necesario distinguir que el mismo es aplicable en terrenos registrados o en los terrenos que, estando registrada su titularidad, aparecen inscritos a favor de uno solo de los cónyuges y no de ambos; esto así porque la Constitución de la República protege el derecho registrado, y en consecuencia, la titularidad; que asimismo, la ley establece que el derecho registrado es imprescriptible, por tanto, no puede ser variado por la simple posesión de una de las partes, ahora bien, es por ese mismo mecanismo de protección que tienen los derechos registrados, que los jueces de fondo comprobaron que la Empresa Rodos, compró el referido inmueble, de manera correcta y de conformidad con la ley, y la misma por igual, vendió y transfirió correctamente a terceros la propiedad, luego de esta haber sido incorporada al Régimen de Condominio (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Considerando, que en ese sentido, y como antes se ha indicado el presente inmueble, de cual ha derivado otros inmuebles (unidades funcionales) se encuentra en manos de terceros adquirientes registrales, y que bajo este análisis, la sentencia dictada por los jueces de fondo, establecieron una motivación sostenida y suficiente, toda vez que el inmueble, objeto del presente asunto, no se encuentra en manos de la recurrida, sino que se encuentra registrado a favor de terceros que compraron a la vista de un Certificado de Titulo, libre de cargas y gravámenes, y contra quienes, conforme el análisis realizado en la sentencia hoy impugnada, no ha sido dirigida la demanda, ni argumentado fraude o mala fe al momento de adquirir el inmueble; que asimismo se comprueba, que si bien, la parte hoy recurrente alega que al momento de ordenar la transferencia existían varias oposiciones inscritas desde el año 1993, esto no se verifica en la sentencia, ni la parte hoy recurrente demuestra, a través de elementos probatorios, dicha afirmación, por lo que no tiene sustentación jurídica lo alegado por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, situación que impide a esta Tercera Sala, verificar dicho vicio; (sic)

h) Considerando, que en ese mismo orden de ideas, al motivar la Corte a-qua, que en la resolución de marras se verificó el plazo y demás requisitos del artículo 815 del Código Civil y sostener la misma en la base a estos motivos, rechazando la solicitud de nulidad de la resolución impugnada, la Corte a-qua realizó una motivación errónea, en razón de los criterio anteriormente expuestos por esta Tercera Sala, en cuanto a la co-propiedad y al procedimiento que debe llevarse en los casos de terrenos registrados, sin embargo, del análisis realizado, de manera conjunta y de las otras motivaciones en hecho y derecho ofrecidas por los jueces de fondo en la sentencia, se puede comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma, se sostiene y que su dispositivo procede en derecho, lo que hace la sentencia dictada por la Corte a-qua legal, en consecuencia, esta Tercera Sala, procede a sustituir los motivos ofrecidos por la Corte a-qua y suplir los mismos [...]; (sic)

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) *A que con la decisión el Tribunal A-quo, ha violado los artículos 39 numeral 3, 51 68 y 69 de la Constitución de la República, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de haber violado la Ley 108-05, del 23 de Marzo de 2005 (sic)*
- b) *A que una ley nueva deroga una ley vieja, entre el artículo 815 del Código Civil Dominicano, la Ley No. 1542 de fecha 11/10/1947 y la Ley 108-05 de fecha 23/03/2005, debe prevalecer la última, siendo así, y en el entendido que el recurrente apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original desde el año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), manteniendo su demanda por un largo tiempo, y no fue hasta el tres (03) de septiembre del 2013, que solicito un desglose del expediente, inmediatamente Reintrodujo la Solicitud de Nulidad de la Resolución que le violaba y quitaba sus derechos fundamentales, por lo que el Tribunal A quo, no tomo en cuenta estas prescripciones de la ley que ha regido la materia desde entonces, ya que señala que esta Resolución es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme porque tiene veinte años (20) que fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 1994, y que es imposible que la misma sea anulada por un tribunal de grado inferior al que la dicto, por el Principio de Seguridad Jurídica, que debe ser sagradamente salvaguardada por todos los Tribunales de la República, dejando bien claro que el tribunal a-quo, no tiene competencia, para tomar la decisión, sin embargo lo primero que hace todo tribunal es declarar su competencia, antes de proceder a dictar una sentencia. (sic)

c) *A que el Tribunal A-quo, has desnaturalizado la causa de la demanda y el recurso del cual fue apoderado, cuando señala en sus motivaciones que para ese Tribunal no es posible permitirse desconocer tal decisión que a la fecha tiene rigiendo 20 años., pero describe todos los documentos depositados en el tribunal a lo largo de esos veinte (20) años, que se han mantenido en los tribunales, ya que en la letra a del numeral 3, señala que en fecha 03 de septiembre del 2013, se depositó una Instancia contentiva de la Reintroducción de la Solicitud de Nulidad de Resolución, pero más adelante en sus motivaciones en la parte infine de la letra b, señala que esta Resolución es firme porque tiene veinte (20) años que fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 1994, y que es imposible que la misma sea anulada por un tribunal de grado inferior al que la dicto, por el Principio de Seguridad Jurídica, que debe ser sagradamente salvaguardada por todos los Tribunales de la República, dejando bien claro que el tribunal a-quo, no tiene competencia, para tomar la decisión, sin embargo lo primero que hace todo tribunal es declarar su competencia, antes de proceder a dictar una sentencia. Entendiendo nosotros que al evacuar esta sentencia no se tomaron las precauciones necesarias, ya que en la letra d), de la misma se encuentran datos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones de otro expediente en el cual los demandantes y recurrentes son los señores Teófilo Santana y Bienvenido Feliz [...] (sic)

d) A que el Tribunal A-quo, no tomo en cuenta que en el presente caso se trata de una demanda en Nulidad de Resolución, con la cual se le han violado sus derechos fundamentales al demandante y hoy recurrente, por lo que el mismo al motivar la presente sentencia en su numeral 6, en la que trata de la teoría general de la prueba y contraprueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla, reciprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción, en el presente caso se trata de una reclamación que el demandante y hoy recurrente has demostrado, que fruto de la unión entre ex posos, estos adquirieron el inmueble [...] (sic)

e) A que el Tribunal A-quo, al motivar los numerales 8, 9, 10 , 11, ha olvidado que a pesar de que la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, al momento de la misma, el artículo 815 del Código Civil Dominicano, la Ley No. 1542, de fecha 11/10/1947 y la Ley 108-05, de fecha 23/03/2005, debe prevalecer la última, siendo así, y en el entendido de que el recurrente apodero al Tribunal de Jurisdicción Original desde el año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), manteniendo su demanda por un largo tiempo, y no fue hasta el tres (03) de Septiembre del 2013, mediante el Acto 410/93, fecha 1ero de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), del Ministerial PEDRO ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, si bien es cierto que la misma resolución fue



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitida como base legal, el artículo 815 de Código Civil Dominicano, ignorando la Ley 1542 de fecha 11/10/1947, y además en franca violación al acto de oposición interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, de cual ya el Registro de Títulos se había emitido Certificación de su existencia, sin embargo de forma misteriosa desapareció, y aunque la señora vendió dicho inmueble el demandante le notificó mediante acto de alguacil al comprador que le hacía oposición a entrega de dinero o de algún Apartamento a la misma, y le advirtió que la INMOBILIARIA RODO, S.A, había pagado el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía a la señora MARIA ESTHER GARCIA NUÑEZ. (sic)

5. Hechos y de argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora María Esther García Núñez, en su condición de recurrida, persigue que el recurso de revisión contra la decisión impugnada, de manera principal se rechace. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) A que, con relación al derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, nos limitaremos a observar que la parte recurrente, solo hace mención respecto de la supuesta violación de este derecho sin especificar con claridad y motivación suficiente, en que consistió la violación de este derecho a cargo de la Corte A quo, además de que no se vislumbra en ninguna parte de los procesos llevados a cabo por los tribunales a quo violación al derecho de igualdad alguno por existir por parte de los jueces actuantes, ningún acto que pueda considerarse como discriminación, marginilidad, vulnerabilidad y exclusión en contra de alguna de las partes en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Constitución Dominicana, razones por las cuales, este argumento de la parte recurrente debe ser rechazado. (sic)

b) *A que, en lo que respecta a la supuesta violación del derecho fundamental de propiedad del recurrente, tampoco ha sido lesionado en algún modo ya que, los jueces tienen la potestad de formar su propio criterio y el derecho de propiedad de que se trata, no le fue arrebatado pura y simplemente al recurrente sino más bien, que su sufrida pérdida fue producto de una resolución otorgada por autoridad competente para tales fines, en este caso, la Jurisdicción Original de Tierras y no tan solo, con la resolución que le otorgó el derecho total de la propiedad objeto de la litis a la parte recurrida, sino con la confirmación de dicho derecho a favor de esta mediante sendas decisiones jurisdiccionales, tanto por la Jurisdicción Original de Tierras y no tan solo, con la resolución le otorgó el derecho total de la propiedad objeto de la litis a la parte recurrida, sino con la confirmación de dicho derecho a favor de esta mediante sendas decisiones jurisdiccionales, tanto por la Jurisdicción Original, así como por el Tribunal Superior de Tierras, ya que, en efecto operó la caducidad del expediente que mantuvo la litis sobre el derecho de propiedad del inmueble de que se trata entre las partes, mediante resolución emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en la cuarta sala, conforme a lo establecido por la ley de la materia, a la sazón, la combinación del artículo 40 del reglamento de los Tribunales de Tierra y el artículo 128 de la ley de Registro Inmobiliario, por falta de interés de las partes, incluyendo a parte recurrente en el presente proceso quien otrora fuera demandante, sanción procesal que éste sufrió como consecuencia de su propia falta de interés e inactividad procesal. (sic)*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) A que, en este orden de ideas, la parte recurrida, señora María Esther García Núñez, en el ejercicio de los derechos y garantías a las normas que contemplan el debido proceso de ley constitucionalmente protegido por los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna, reclamó justamente la caducidad del expediente y en consecuencia su desglose, ya que ninguna persona debe permanecer en un estado de limbo procesal respecto de cualquier litis judicial en la que se encuentre, dando así por terminada la litis sobre los derechos de propiedad que estaban en discusión con la parte recurrente y en consecuencia, quedando en el pleno goce y disfrute de los derechos de propiedad sobre el inmueble litigioso, razones estas por las cuales, dicho argumento de la parte recurrente respecto de la violación a su derecho de propiedad debe ser rechazado por no haber ocurrido, sino más bien, que lo acontecido realmente se corresponde con la soberana decisión de los Juzgadores del proceso en el marco de la aplicación de la ley. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 20163543, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 121-2023, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.
5. Copia de la demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de instancia de casación presentada por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S. A., ante la Suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de una solicitud de nulidad de resolución sobre litis relativo a la litis sobre Derechos Registrados con relación al solar núm. 2 de la manzana núm. 2442 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la señora María Esther García Núñez; el diferendo fue conocido por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 2014-6537, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó el mismo, en cuanto al fondo, por contravenir con el principio de Seguridad Jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión anterior, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue solventada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien rechazó en cuanto al fondo, y confirmó la sentencia recurrida, todo mediante la Sentencia núm. 2016-3543 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, interpuso un recurso de casación. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *«el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario (TC/0143/15).

9.3. Como es posible observar, en la especie verificamos que existe una certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), que hace constatar que no existe notificación de la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 243— a la parte recurrente, José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, en su domicilio; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

9.4. De lo anterior es evidente que no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El referido artículo 54 numeral 1), de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)

9.6. Este requisito también se encuentra satisfecho, en vista de que el recurrente señala, concretamente, los agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los derechos fundamentales que considera vulnerados, conforme se logra advertir de la lectura del escrito introductorio del recurso y se precisa enseguida con el agotamiento del análisis a los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por la actual recurrente en revisión. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al tiempo precisado en la normativa procesal constitucional y resuelve definitivamente el proceso con base en la que fue rendida.

9.9. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54 numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, señalando que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida”¹;

9.12. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.13. La parte recurrente en su instancia enuncia la violación a un precedente jurisprudencial [Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)], al interponer el referido motivo, la parte recurrente se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fundamentan el mismo y la pretendida vulneración que contiene la referida decisión en cuanto a ese aspecto.

9.14. Tomando en cuenta, que su cuestionamiento impide a este colegiado ponderar el reclamo de la parte recurrente, José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, pues a todas luces carece de sustentación, que permitan un análisis sustancial del fondo del asunto, razón por la cual resulta inadmisible, sin hacerlo constatar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.15. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad de la recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.16. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

9.17. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.18. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.19. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53 numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la igualdad, propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.20. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53 numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. El requisito del artículo 53 numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

9.22. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.24. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.25. Entiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.26. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.27. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia o relevancia constitucional* por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.28. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

9.29. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, enfatizando en los términos bajo los que se configura.

9.30. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno al artículo 815 del Código Civil Dominicano

10.1. Previo a proceder a realizar el análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que el recurrente, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, en el desarrollo de su argumento en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), plantea que el artículo 815, del Código Civil Dominicano, cuya constitucionalidad fue cuestionada por la vía difusa ante dicha jurisdicción, vulnera el principio de igualdad y de propiedad, al establecer —según su interpretación— un trato discriminatorio entre hombres y mujeres en lo relativo al régimen de comunidad de bienes.

10.2. Sobre el particular, precisamos que, del estudio de la decisión impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es manifiesto el hecho de que el señor José Antonio Eliseo Almánzar no consta que presentara ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sus argumentos referente a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 815, del Código Civil Dominicano, para que esa alta corte, conforme lo prescrito en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, conociera de esa cuestión a través del control difuso de constitucionalidad.

10.3. En ese sentido, conviene señalar que el Tribunal Constitucional sólo podría estimar dicha solicitud si la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia hubiera realizado un juzgamiento de constitucionalidad por la vía difusa, en torno al artículo 815, del Código Civil Dominicano; o cuando el apoderamiento se realiza de forma directa, a través del sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 36 y 53.1, de la Ley 137-11.

10.4. En ese sentido, se debe evidenciar que la normativa cuestionada cumple o no con los supuestos para conocer una excepción de inconstitucionalidad por primera vez por esta alta corte, reafirmado mediante la Sentencia TC/0233/25:

(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]

(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (véase el voto salvado de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero en la Sentencia TC/0889/23).

10.5. Conforme a lo antes señalado, este tribunal es de postura que la petición de inconstitucionalidad presentada por el recurrente, señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, contra el artículo 815, del Código Civil Dominicano, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazarse sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por cuanto ha quedado evidenciado que el hoy recurrente no planteó el control difuso contra esa disposición legal ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sino que lo está proponiendo, por primera vez, ante esta sede constitucional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. La parte recurrente, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, plantea que a través de la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.2. La situación concreta que motoriza esta revisión, a partir de lo denunciado por la parte recurrente sobre la falta de motivación de sentencia, falta de ponderación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. En su instancia, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez sostiene lo siguiente:

A que el Tribunal A-quo, al motivar los numerales 8, 9, 10 , 11, ha olvidado que a pesar de que la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, al momento de la misma, el artículo 815 del Código Civil Dominicano, la Ley No. 1542, de fecha 11/10/1947 y la Ley 108-

Expediente núm. TC-04-2025-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Eliseo Almánzar Núñez contra la Sentencia núm. 243 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05, de fecha 23/03/2005, debe prevalecer la última, siendo así, y en el entendido de que el recurrente apodero al Tribunal de Jurisdicción Original desde el año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), manteniendo su demanda por un largo tiempo, y no fue hasta el tres (03) de Septiembre del 2013, mediante el Acto 410/93, fecha 1ero de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), del Ministerial PEDRO ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, si bien es cierto que la misma resolución fue emitida como base legal, el artículo 815 de Código Civil Dominicano, ignorando la Ley 1542 de fecha 11/10/1947, y además en franca violación al acto de oposición interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, de cual ya el Registro de Títulos se había emitido Certificación de su existencia, sin embargo de forma misteriosa desapareció, y aunque la señora vendió dicho inmueble el demandante le notificó mediante acto de alguacil al comprador que le hacía oposición a entrega de dinero o de algún Apartamento a la misma, y le advirtió que la INMOBILIARIA RODO, S.A, había pagado el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía a la señora MARIA ESTHER GARCIA NUÑEZ.”

11.3. La parte recurrida, la señora María Esther García Núñez arguye que el recurso de revisión de que se trata debe rechazarse debido a que la parte recurrente solo hace mención de la supuesta violación sin especificar con claridad y motivación suficiente, en que consistió la violación a cargo de la Corte *a quo* y plantea cuestiones sobre valoración de hechos que escapa de las atribuciones del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal cual lo dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.5. Las precisiones que anteceden obedecen, a que la parte recurrente, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, sustenta su recurso de revisión sobre cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y pruebas que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional particularmente en lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, manifestando lo siguiente:

A que el Tribunal A-quo, has desnaturalizado la causa de la demanda y el recurso del cual fue apoderado, cuando señala en sus motivaciones que para ese Tribunal no es posible permitirse desconocer tal decisión que a la fecha tiene rigiendo 20 años., pero describe todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos depositados en el tribunal a lo largo de esos veinte (20) años, que se han mantenido en los tribunales, ya que en la letra a del numeral 3, señala que en fecha 03 de septiembre del 2013, se depositó una Instancia contentiva de la Reintroducción de la Solicitud de Nulidad de Resolución, pero más adelante en sus motivaciones en la parte infine de la letra b, señala que esta Resolución es firme porque tiene veinte (20) años que fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 1994, y que es imposible que la misma sea anulada por un tribunal de grado inferior al que la dicto, por el Principio de Seguridad Jurídica, que debe ser sagradamente salvaguardada por todos los Tribunales de la República, dejando bien claro que el tribunal a-quo, no tiene competencia, para tomar la decisión, sin embargo lo primero que hace todo tribunal es declarar su competencia, antes de proceder a dictar una sentencia.

11.6. Es importante destacar que este colegiado mediante la Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que dispone lo siguiente:

En ese orden, también es preciso recordad que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Complementando lo anterior, se torna necesario precisar que la debida motivación o derecho a conocer las razones por las que determinado operador judicial arribó a una decisión es un elemento integrador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. A propósito de esto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), quedaron establecidos algunos parámetros mínimos con base a los que puede verificarse si una decisión judicial cumple con este presupuesto. De ahí resulta el *test de la debida motivación*, cuyos elementos son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.8. Con relación al primero de los requisitos, este Tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los medios de casación presentados por el señor José Eliseo Almánzar Núñez, a saber: violación a la Constitución y a la ley y desnaturalización de la causa, ante la corte *a quo* fueron analizados, destacando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos tomados por la Corte de Apelación bajo el argumento de que el divorcio entre los señores José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y la señora María Esther García Núñez se produjo el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), que a la fecha de la solicitud de la partición no había sido depositada la demanda en partición de bienes ante el Tribunal Civil conforme a la certificación del tribunal del mil novecientos noventa y cuatro (1994), a su vez, sostiene que la Corte de Apelación aplicó el régimen legal existente a la fecha y que la demandada mantenía la posesión de la propiedad, por lo que llegaron a la conclusión de que carecía de fundamentos la pretensión de su solicitud de nulidad.

11.9. En este punto es necesario reparar en que la corte de casación avaló y reforzó los términos del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de dejar clara constancia de que, en efecto, hubo un tratamiento procesal adecuado con relación al recurso de apelación y en primer grado. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

11.10. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte un grado de correspondencia razonable entre la valoración probatoria y verificación de los hechos controvertidos llevada a cabo en las jurisdicciones de fondo, por lo que la Tercera Sala consideró que la ley fue correctamente aplicada y, por tanto, procedía el rechazo del recurso de casación, cuestión que denota el cumplimiento del segundo presupuesto del *test* en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado construye sus propias consideraciones para resolver los medios cuestionados mediante el recurso de casación por vía de una decisión apegada al derecho. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se ponen de manifiesto las desnaturalizaciones fácticas y probatorias denunciadas por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez.

11.12. El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia; toda vez que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de estas hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en aras de reconocer que al motivar la Corte *a-quaque* verificó los plazos y demás requisitos del artículo 815m del Código Civil Dominicano y sostuvo la misma en base a estos motivos, todo lo cual se materializó sin visos de desnaturalización ni falta de base legal.

11.13. Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que le confieren la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y las leyes, generando certeza en la aplicación de las reglas de derecho oponibles a especies análogas a la inherente a este caso.

11.14. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado y estatuyó sobre los puntos de derecho presentados con ocasión del recurso de casación acorde a las previsiones de la Constitución y el Código Civil, sin advertirse de este violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.

11.15. Así las cosas, las comprobaciones anteriores demuestran que la Corte de Casación no solo actuó conforme al debido proceso para resolver el control casacional, sino que expuso de forma clara, precisa y detallada por qué las decidió rechazar las solicitudes presentadas. Esta decisión se basó correctamente en el Código Civil, la normativa procesal casacional vigente y la Constitución dominicana.

11.16. Una vez aclarado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que este cumple con los rigores del citado *test de la debida motivación* implementado a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana;

11.17. Tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por la recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso presentado por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez y, en consecuencia, confirmar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, contra la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 243, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Antonio Eliseo Almánzar Núñez, y a la parte recurrida, señora María Esther García Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria